

la Junta serán aceptadas por el Tribunal si están sostenidas por la prueba. La sentencia del Tribunal será definitiva.

(c) Esta Junta tendrá todas las demás funciones relacionadas con la administración de personal que le asigne el Tribunal Supremo en las reglas que adopte.

Esta Junta tendrá un secretario y demás personal necesario para llevar a cabo sus funciones, quienes serán nombrados por el Juez Presidente. El Tribunal Supremo dictará las normas para el funcionamiento de esta Junta.

(d) Tanto los miembros de la Junta como el Secretario de ésta están facultados para tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos y requerir la presentación de libros, registros, documentos u objetos pertinentes, en el desempeño de sus funciones oficiales. Toda citación expedida deberá llevar el sello de la Junta.

(e) Cualquier persona que, sin excusa legal, dejare de comparecer, previa citación de parte de alguno de los funcionarios mencionados en el inciso (d), o se negare a prestar declaración o a presentar los libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos, incurrirá en un delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa máxima de quinientos (500) dólares o cárcel por un término de seis meses.

En adición a lo anteriormente dispuesto en este inciso, cuando, sin excusa legal, un testigo debidamente citado no comparezca a testificar o no produzca los libros, registros, documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo debidamente citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación con cualquier asunto ante consideración de la Junta, podrá la Junta recurrir al Tribunal Superior, Sala de San Juan, para que ordene la comparecencia y declaración del testigo y la producción y entrega de los libros, registros, documentos u objetos que le hayan sido requeridos al testigo.

Radicada esta petición, el Tribunal expedirá una citación requiriendo y ordenando al testigo que comparezca y declare, o que produzca la evidencia solicitada, o ambas cosas, ante el funcionario correspondiente de la Junta, y cualquier desobediencia a la orden dictada por el Tribunal será castigada como desacato.

(f) Toda persona que sea citada y comparezca como testigo a tenor con lo dispuesto en esta ley, recibirá por cada día de comparecencia, una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

Artículo 5.—

Cualquier persona que intencionalmente violare cualquiera de las disposiciones de esta ley, para la cual no se haya dispuesto otra pena, o de las reglas que se adopten a virtud de la misma, será culpable de delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de veinte dólares ni mayor de doscientos dólares o cárcel que no excederá de 90 días, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

Artículo 6.—

Esta ley se conocerá como “Ley de Personal para la Rama Judicial.”

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir a los noventa días después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1973.*

**Contralor—Contratación de Servicios de Personal**

(P. del S. 91)

[NÚM. 65]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1973*]

**LEY**

Para adicionar el artículo 3A a la Ley núm. 9, de 24 de julio de 1952.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Debido a la cada vez mayor complejidad con que está revestido el ejercicio de la función de fiscalización de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, es necesario que éste pueda contratar los servicios de personal técnico altamente especializado en diversas profesiones y ciencias para la realización de investigaciones de carácter especial.

Para que la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no tenga que recargarse innecesariamente con distintas clases de personal técnico que sólo sería utilizado de vez en cuando, es conveniente que tenga la facultad de solicitar de cualquier jefe de departamento o agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de

Puerto Rico, cuando así lo crea conveniente, los servicios de técnicos, empleados por dicha agencia, para llevar a cabo determinado trabajo, investigación o estudio.

En esta forma se garantiza la eficacia de la función fiscalizadora del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin imponer cargas indebidas al erario público.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se añade el artículo 3A a la Ley núm. 9, de 24 de julio de 1952,<sup>39</sup> que leerá como sigue:

“Artículo 3A.—

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, que le faciliten temporalmente personal profesional y técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina, en cumplimiento de su función de fiscalización según se dispone por ley, en investigaciones o estudios que requieran conocimientos técnicos o profesionales. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración.

Podrá asimismo el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el descargo de su función de fiscalización, encomendar a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad u otro organismo o subdivisión política del Gobierno, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones. El organismo deberá dar la prioridad posible a la realización de la encomienda. El organismo a quien se le haga la encomienda podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si, a su juicio, fuere necesario, una transferencia de fondos para cubrir los gastos de tal labor por la cantidad que dicho Contralor considere razonable.

Si el organismo requerido no pudiera prescindir de los funcionarios o empleados solicitados por el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o no pudiere prestar los servicios que se le hayan requerido al tiempo para el cual dicho Contralor lo haya requerido, el organismo deberá someterle fecha o fechas alternas en que los funcionarios o empleados estarán disponibles o los servicios podrán prestarse. Estas fechas deberán ser lo más cercanas

<sup>39</sup> 2 L.P.R.A. sec. 73a.

posibles al tiempo para el cual el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interese el personal o los servicios.

Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que éste utilice los servicios de cualquiera de sus funcionarios o empleados para facilitar o acelerar cualquier intervención del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dicho organismo. En tal caso, el funcionario o empleado realizará la función que corresponda, bajo la jurisdicción y dirección de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sujeto a las condiciones que se hayan convenido por ambas partes.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá contratar los servicios de toda clase de peritos privados para ayudar en aquellas investigaciones o estudios que, por su naturaleza, requieran los servicios de personal técnico altamente especializado.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 31 de mayo de 1973.*

---

### Instrucción Pública—Maestros; Licencias Sabáticas

(P. del S. 162)

[NÚM. 66]

[*Aprobada en 31 de mayo de 1973*]

### LEY

Para establecer un programa de licencia sabática para el personal docente del Departamento de Instrucción Pública, y asignar los fondos necesarios.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se establece un programa de licencia sabática para el personal docente del Departamento de Instrucción Pública con el fin de ofrecer a dicho personal oportunidades de mejoramiento profesional y cultural.